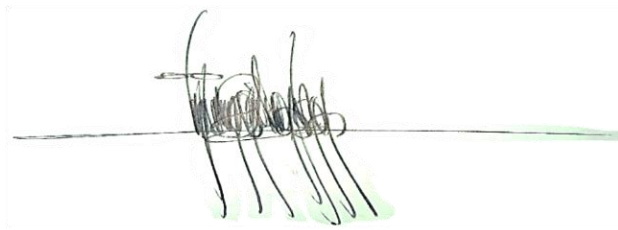


JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 18 de agosto de 2023.

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Cinco (5) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Art. 370 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Benavidez', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and scribbled. Below the signature, there is a light green rectangular highlight.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO

CONTESTACION A DEMANDA RAD: 2023-00228-00

Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>

Mar 25/07/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Caratula Contestacion demanda proceso 20230022800.pdf; Escrito contestacion demanda_Poder_Anexos_proceso 20230022800.pdf;

SEÑOR. (A)

JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

E.S.D

REFERENCIA: **ESCRITO CONTESTACION DEMANDA, CARATULA, ANEXOS, PRUEBAS, MEMORIAL PRESENTACION PODER Y PODER JUDICIAL PARA ACTUAR.**

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006306448 con lugar de expedición en la ciudad de Palmira (V), vecino de la misma ciudad y con domicilio profesional en la Calle 25 # 17-17 barrio Guayacanes del Ingenio de la misma municipalidad, con dirección de correo electrónico abogadomosquerajuan@gmail.com registrado ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA-, portador de la Tarjeta Profesional No. tarjeta profesional No. 407590 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar hoy a su honorable Despacho, y dentro de los términos, instancia y etapa procesal legalmente instituida para tal fin al interior de la referencia; a través del uso y empleo de mensaje de datos, ESCRITO CONTESTACION DEMANDA, CARÁTULA, ANEXOS, PRUEBAS, CONSTANCIA DE MEMORIAL ENVIADO DE PRESENTACIÓN PODER A SU HONORABLE DESPACHO Y PODER JUDICIAL PARA ACTUAR, con observancia a las ritualidades materiales y procesales de que trata en especial nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2213 de 2022, Ley 1564 del 2012, en aras de poder ejercer defensa técnica y material DEL DEMANDADO al interior del proceso descrito y bajo el número de radicado ut supra. Además de poder seguir adelante con el ordinario cause procesal establecido para esta tipología de procesos y lograr la traba de la litis, la debida resolución judicial y del proceso en cita, con su respectiva deliberación judicial que demanda el ordenamiento jurídico. Por favor se solicita muy amablemente acusar de recibido este correo, al igual que el contenido y adjuntos articulados

Palmira, Valle del Cauca, Julio de 2023.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)
Dr. LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

REFERENCIA.	CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO.	765203184003-2023-00228-00
DEMANDANTE.	ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO.	ARMANDO DOSMAN

Cordial saludo.

Se dirige a usted **JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.306.448 de Palmira-Valle y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 407.590 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando dentro de referido proceso como apoderado, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa, desplegando debida defensa técnica y material, del aquí demandado señor **ARMANDO DOSMAN**; Identificado con el número de cédula 16.989.485, domiciliado en la Municipio de Candelaria Valle, en forma comedida y dentro del término de la ley procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, instaurada por la señora **ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ** mediante apoderado, en contra de mi representado, y **A PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO:

- En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.
- En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **CUARTO HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **QUINTO HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **SEXTO HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **SÉPTIMO HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **OCTAVO HECHO**, frente a este hecho nos manifestamos de la siguiente manera:

A. **Es cierto** durante la convivencia de mi mandante con la señora Ana Cecilia contrajeron el inmueble ubicado en Inmueble ubicado en la calle 71G No.6N-29 UNIDAD URBANIZACIÓN DE VIVIENDA LOS GUADUALES SECTOR 1, MANZANA M DE CALI, mediante escritura 2693 de julio 29 de 2005 de la Notaría 10ª de Cali, M.I. 370-176847, cuyos linderos especiales se mencionan en dicha escritura pública. fichero catastral 760010100060800200001901010019. AVALUO \$52.468.000.00

- B. **Es cierto** durante el haber de la sociedad conyugal mi mandante con la señora Ana Cecilia contrajeron el Inmueble ubicado en la calle 71E No.6N-48 URBANIZACIÓN LOS GUADUALES SECTOR 1, Piso 2º de Cali, mediante escritura pública 2058 de mayo 15 de 2006 de la Notaria 1ª de Cali, M.I. 370-191470 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, cuyos linderos especiales se relacionan en dicha escritura. fichero catastral 760010100060800210001900020044, Avalúo 54.298.000.00
- C. **Esto es parcialmente cierto** pues si bien el Inmueble ubicado en Cali en la calle 76G No.6N-31, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 1.671 DE LA NOTARIA 11 DE CALI, FOLIO DE M.I. 370-176848 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE CALI. Este inmueble fue adquirido por el demandado según la escritura 1671 de junio 19 de 2001 de la NOTARIA 11 DE CALI, Fichero catastral 7600101000060800200001901020020. AVALUO \$74.056.000.00, no es cierto que la demandada haya invertido dinero en la conservación y mejora del bien, sumado a que no aporta prueba ni puntualiza que destinación se le dio al presunto dinero invertido para la conservación del bien.

En cuanto al **NOVENO HECHO**, no es cierto, toda vez que, como quiera que se pretenda dar por sentado por la parte demandante que, el día 08 de febrero del año 2021, fue la fecha hasta donde se sostuvo, según sus palabras; *la pernoctación matrimonial y hogareña*, lo cierto es que, se tiene como fecha es el 15 de junio del 2022, toda vez que, solo fue hasta esta última fecha antedicha que hubo separación real y genuina entre las partes, y ya no se compartió a partir de allí techo y lecho, anterior del 15 de junio del 2022 sí hubo compartir entre las partes, de connotaciones propiamente maritales y/o conyugales. Adicionalmente, por decisión propia y unilateral de la aquí hoy demandante, hay que dejar establecido que quien abandonó la unidad del hogar.

En cuanto al **DÉCIMO HECHO**, no es cierto, toda vez que, se reitera, la que decidió abandonar el hogar fue la demandante, por decisión discrecional, subjetiva y unilateral, no obedeciendo a alguna justa causa legal o de facto, a partir de la fecha aclarada por este apoderado suscrito en el hecho inmediatamente anterior de la contestación de esta demanda, también sea esta la oportunidad para decir que, este abandono no fue ininterrumpido durante dicho lapso, no fue total ya que las partes siguieron teniendo encuentros ocasionales, y en todo caso, se tiene registro, evidencia o cómputo hasta el día 15 de Junio del 2022, fecha en que la demandante decidió abandonar *in limine* y/o de plano el hogar, de manera total y radical para establecerse con quien se reputa hasta los corrientes como su pareja estable sentimental y amorosa de *hecho*.

En cuanto al **ONCEAVO HECHO**, es parcialmente cierto, puesto que si bien sí es cierto que mi mandante percibe salario mensual fijo, producto de sus labores en la Cooperativa COOTRAIM domiciliada en el municipio de candelaria, lo que no es cierto; tal cual como mal hace en afirmar el extremo demandante, es que mi mandante percibe o perciba \$COP 600.000 mcte, e ingrese a sus arcas personales, como ingreso mensual de arrendamiento de los inmuebles ubicados en Cali, por cada uno de ellos, lo cierto es que, dentro del libelo de la demanda y sus anexos/pruebas, se logra evidenciar que *empero* nunca aporta un medio de prueba, siquiera sumario, que soporte y materialice estrictamente tal cual como asevera el apoderado de la parte demandante, el mentado ingreso, su valor y periodicidad, según supuestamente de los cánones de arrendamiento.

En cuanto al **DOCEAVO HECHO**, no nos consta y mientras no ocurra ello, no es un hecho cierto, habida cuenta que, la demandante decidió abandonar la unidad del hogar de manera propia, conciente, unilateral, individual y a su juicio y criterio propio, definitivamente el día 15 de Junio del 2022, motivo por el cual, desconocemos sus fuentes de ingresos o actualidad de empleabilidad.

En cuanto al **TRECEAVO HECHO**, es parcialmente cierto, puesto que, si bien se realizaba y se sigue realizando reconocimiento y pago; no de la denominada o por criterio de la parte demandante *ayuda económica*, sino producto y por concepto de un canon de arrendamiento de un inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal aquí formada, lo que a sapiencia y entendimiento subjetivo del demandado, debía naturalmente trasladar o pagar, a la demandante los \$COP 400.000, inclusive al momento de la presentación de la contestación de esta demanda, a la espera que la autoridad judicial y competente tome cartas en el asunto, y también por un mínimo de respeto a la sociedad conyugal y patrimonio que aún permanece vigente; fue que se hizo y se realizó traslado material de dicho emolumento, inclusive después de la fecha diciembre del 2022, salvo, única y exclusivamente no se realizó correspondiente al mes de marzo del 2023, porque es de conocimiento inclusive de la parte demandante que, en los meses de enero y febrero del año 2023, no se estaba percibiendo ingresos económicos a favor ese inmueble producto de pago de cánones de arrendamiento, toda vez que, fueron meses muertos donde no se arrendó a ninguna persona, ya luego en el mes de marzo se retornó con el arriendo así mismo en adelante hasta la fecha, se ha trasladado dicho valor dinerario o económico a la demandante, de lo cual consta prueba.

En cuanto al **CATORCEAVO HECHO**, no es un hecho cierto, tampoco es posible, toda vez que, si bien mi mandante ha venido realizando unos pagos de unos emolumentos, descritos en cuanto a su motivación y causa en el hecho inmediatamente anterior de contestación de esta demanda, lo cierto es que se han materializado producto de **(i)** la existencia legal aun de la sociedad conyugal vigente y **(ii)** en virtud de provenir esos recurso con base a suma de dinero moneda corriente, representativa del cobro de canon de arrendamiento de una propiedad o bien inmueble perteneciente o conformado al interior y desarrollo de la sociedad conyugal mas no obedece a pagos de la mera liberalidad, ingresos, solvencia boyante y/o autonomía económica de mi mandante. Mucho menos por una razón, causal objetiva o justa causa legal que amerite la constante y obligatoria entrega de emolumentos a la demandante, toda vez que, una vez transite y siga su cauce naturalmente este proceso de divorcio, se ha de realizar la debida disolución de la sociedad conyugal y liquidación del patrimonio, llevando a ceros tantos activos como pasivos, y en ese entendido, a partir de allí, la demandante contará con la capacidad económica suficiente de subsistir por sí misma y sus propios medios, al ser una persona en la actualidad que goza de capacidad legal, y no estar afrontando o encontrándose en una disminución de sus capacidades, mengua, invalidez, incidente, accidente o situación a fin que le impida continuar adelante con su vida económica y financiera.

En cuanto al **QUINCEAVO HECHO**, no nos consta, pues si bien se le ha visto en el municipio de Candelaria Valle; agregando además que es con una presuntamente nueva pareja; presuntamente el señor que se reputa con nombre Oscar Torres, no sabemos si es su domicilio habitual, su lugar de paso o de tránsito, su residencia, o su de trabajo, puesto que tampoco refiere alguna dirección en específico, más allá de la que acusa para efectos de notificaciones judiciales en este litigio.

En cuanto al **SEXTOCEAVO HECHO**, no es posible si bien compartimos que se declare el “DIVORCIO”, no se tiene cabida a que sea declarado por la causal octava del Código Civil, puesto que no se configuran la separación de cuerpos, judicial o de hecho por más de dos años, puesto que ininterrumpidamente, llevan 1 año un mes y cinco días al momento del transcurrir el término para la contestación de esta demanda, mi mandante lo que busca es que se declare el divorcio por la causal novena, esto sería por **MUTUO ACUERDO**.

En cuanto al **SEXTOCEAVO HECHO**, no es posible bajo lo expuesto por la parte demandante, si bien podría llegar a existir concordancia entre mi mandante y quien lo demandó, en tratándose de llegar a la acción “DIVORCIARSE” y asimismo unanimidad en cuanto a que se declare el “DIVORCIO”, para este escenario no se tiene cabida por el mismo a que sea declarado por la causal numeral octavo del Artículo 154° del Código Civil, puesto que **no se configura la separación de cuerpos, judicial o de hecho por más de dos (02) años**, puesto que ininterrumpidamente, apenas llevan un cómputo aproximadamente de **(01) año, un mes y cinco días meses** al momento de la presentación de esta contestación de la demanda, mi mandante lo que busca y está dispuesto a hacer es que se declare el divorcio por la causal novena, esto sería sin más ni menos que por **MUTUO ACUERDO**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

1. En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, manifiesto que nos oponemos de manera **parcial** a la pretensión, pues si bien compartimos la tesis de que se declare el **DIVORCIO** del matrimonio civil de los señores ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ, ciudadana identificada con la C.C 66.967.235 y ARMANDO DOSMAN, ciudadano identificado con el C.C 16.989.485 celebrado el día 14 de diciembre de 2001 ante la **NOTARÍA ÚNICA DE CANDELARIA VALLE**, pero que este se declare por la causal de **MUTUO ACUERDO**, sustentada el interior del Artículo 154° del Código Civil causal numeral noveno.
2. Con relación a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, comparto que se declare la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la sociedad conyugal, entendiendo que ciertamente el alcance de liquidación recae es solamente sobre el patrimonio, desde la celebración del matrimonio hasta la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta los activos y pasivos, que se mencionan en la demanda y en esta contestación y los que se prueben en el transcurso del proceso.
3. Con relación a la **TERCERA PRETENSIÓN**, comparto que se declare la inscripción de la correspondiente sentencia en el registro de nacimiento de los cónyuges.
4. Con relación a la **CUARTA PRETENSIÓN**, comparto que se inscriba la correspondiente sentencia en el libro de matrimonios de la **NOTARÍA ÚNICA DE CANDELARIA VALLE**.
5. Con relación a la **QUINTA PRETENSIÓN**, me opongo totalmente, por varias razones, en primer lugar porque asimismo como de oficio ya realizó una acuciosa corroboración, ponderado análisis y valoración probatoria

puntual sobre este pedimento este honorable Despacho, la parte demandante, NO probó al menos sumariamente la capacidad económica del demandado y mucho menos se acreditó la cuantía de las necesidades de la alimentaria atendiendo los lineamientos materiales y formales para tal fin. En segundo lugar, mi mandante es una persona que está a punto de rondar en la tercera edad, al tener actualmente (57) años de edad, lo que conlleva que es sumamente complejo que este pueda darle una cuota alimentaria de manera vitalicia, y finalmente a que se le suma que la demandante goza de perfecta salud, tiene herramientas, métodos y formas como cualquier ciudadano y ser humano para generar ingresos económicos y financieros para subsistir por sus propios medios, y con la disolución de la sociedad conyugal y liquidación del patrimonio, gozará de un soporte económico para su subsistencia, previa repartición que dictamine la honorable autoridad judicial.

6. Con relación a la **SEXTA PRETENSIÓN**, me opongo totalmente y solicito que se condene en costas al extremo demandante.

FRENTE A LA PETICIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES

1. Me opongo rotundamente a esta petición, y comparto la sana decisión exhibida por parte del **A quo**, toda vez que, reiteró, la parte demandante, NO probó al menos sumariamente la capacidad económica del demandado y mucho menos se acreditó la cuantía de las necesidades de la alimentaria atendiendo los lineamientos materiales y formales para tal fin. Adicionalmente, la demandante cuenta con los recursos económicos para su propia subsistencia.

EXCEPCIONES DE DE MÉRITO Y/O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ARGÜIDA Y ENMARCADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

La demanda no cumple con los requisitos formales de la causal alegada, toda vez que aún no se han computado la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, no se puede hablar de una separación cuando se han apoyado mutuamente de manera física, emocional y económicamente.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

Así las cosas, de la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P.

RAZONES DE DERECHO

Constitución Política, Código Civil artículo 154° causal numeral novena, Ley 1 de 1976 artículo 4, Artículo 6o. Ley 25 de 1992. Sentencia C-1495/00.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, en el momento procesal oportuno, tener por decretadas y practicadas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia consignaciones meses abril, mayo junio & julio 2023.
- Copia certificado de deuda, obligación dineraria contraída con Cooperativa Cootraim en vigencia de la sociedad conyugal.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez recepcionar en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, en fecha y hora que oportunamente se fijará, las declaraciones juradas a los señores:

1. **JOSE ARMANDO DOSMAN RUIZ**, persona mayor de edad, Identificada con CC. 1.006.342.182 expedida en Cali Valle domiciliado en Candelaria Correo electrónico josearmandodosman@gmail.com Celular 3174724591
2. **LORENA GARCIA DOSMAN**, persona mayor de edad, identificada con CC 66.851.064 expedida en Cali Valle, con domicilio en la CRA 6 NORTE N° 71-H28, número telefónico 3208718592
3. **MARIA LOURDES DOSMAN DE GARCÍA**, persona mayor de edad, identificada con CC. 31.258 133 expedida en Cali Valle, con domicilio en la CRA 6 NORTE N° 71-H28, número telefónico 3242216459
4. **CIARA INÉS NAVIA BRIÓN**, persona mayor de edad identificada con con CC 29.343.936 expedida en Cali Valle, con domicilio en la CLL 70A N° 4CN-76B numero de telefono 3147324961 no tiene correo electrónico
5. **MARIA ANGELICA MARTINEZ DOSMAN**, persona mayor de edad identificada con CC. 31.711.851 expedida en Cali Valle, con domicilio CLL 61A # 1i BIS – 31 Villas de Veracruz – Cali,, número telefónico 3126104403

Con los testimonios solicitados, se pretenden probar los hechos contenidos en esta contestación, ya que los testigos tienen conocimiento de hechos y circunstancias que hacen parte de la controversia jurídica.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la Señora **ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

ANEXOS

- COPIA CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS TESTIGOS QUE SE SOLICITAN AL INTERIOR DE ESTA CONTESTACIÓN SEAN TENIDOS EN CUENTA.
- COPIA CÉDULA DEL SUSCRITO Y DE MI MANDANTE.
- COPIA TARJETA PROFESIONAL DEL SUSCRITO.
- COPIA ESCRITO PODER JUDICIAL PARA ACTUAR PRESENTADO POR EL SUSCRITO.
- COPIA CORREO ENVÍO DE PODER AL DESPACHO, FECHADO EL VIERNES 14 DE JULIO DE 2023 A LAS 3:51 PM Y CONFIRMADO COMO RECIBIDO.

NOTIFICACIONES

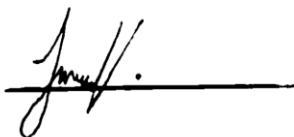
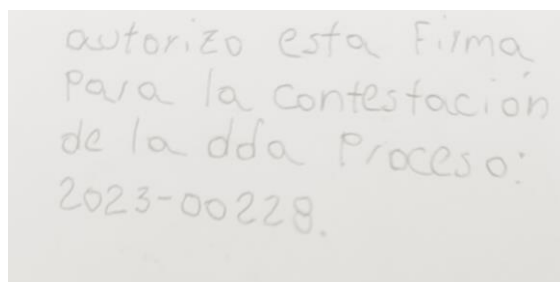
El suscrito apoderado: Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 25 No. 17 – 17 Palmira. Correo electrónico: ABOGADOMOSQUERAJUAN@GMAIL.COM

Demandado: Carrera 8 No. 4-27 barrio obrero Candelaria (V). o
Al correo electrónico personal: personalnuevocelular260@gmail.com

De esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS
C.C. No 1.006.306.448 de Palmira Valle
Tarjeta Profesional nº 407590 del C.S de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.711.851**

MARTINEZ DOSMAN

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

Maria Angelica Martinez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.851.064**

GARCIA DOSMAN

APELLIDOS

LORENA

NOMBRES

Lorena Garcia

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.343.936**

NAVIA BRION

APELLIDOS

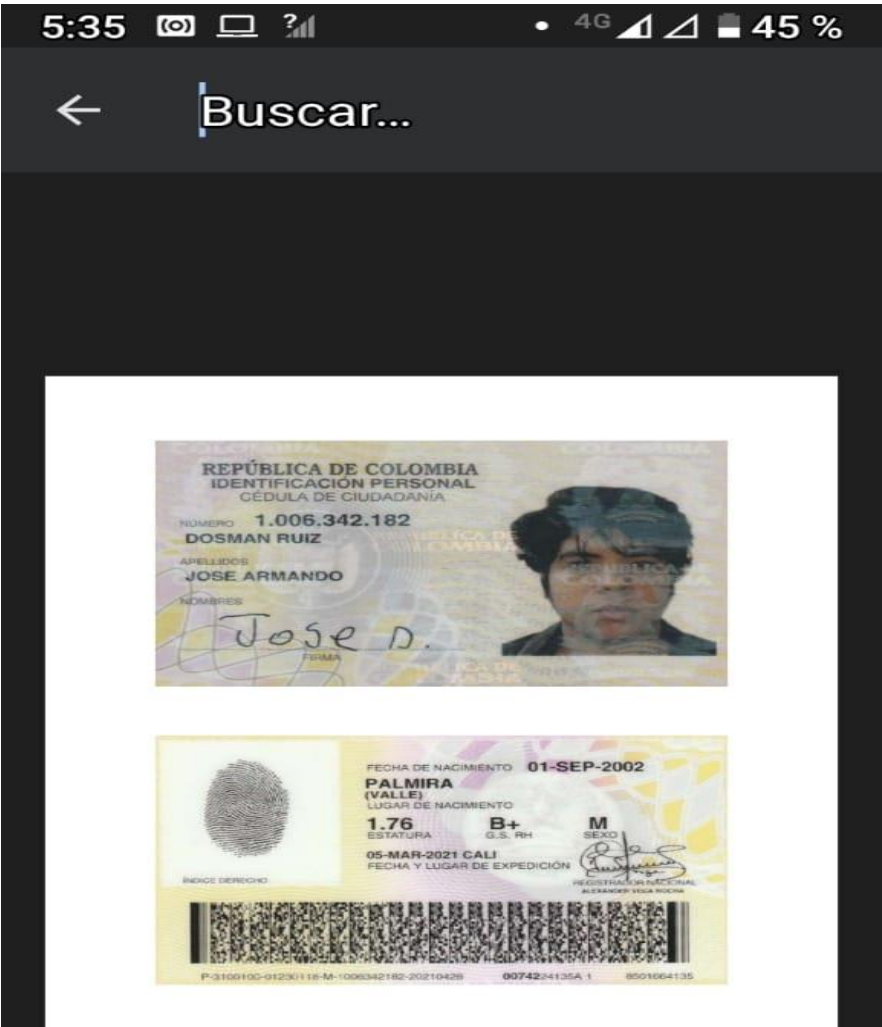
CLARA INES

NOMBRES

Clara Ines Navia

FIRMA









COOTRAIM

891301208

DOSMAN ARMANDO

Ciudad: CANDELARIA

Teléfono

Dirección: CR B No 4 - 27 P 02

ESTADO DE CUENTA

CC/NIT: 16989485

NOMINA: COOTRAIM

FECHA DE CORTE: 07/24/2023

APORTES Y AHORROS

Concepto	Tipo Doc. Soporte	F. Affix	Cuota	Periodicidad	Vr. Vencido	Mvtes Periodo	Saldo al corte
CAPITALIZACION DE APORTES	2 221000071	02/14/2023				3.151	3.151
APORTES SOCIALES	1 16989485	02/14/2023	14.500	Quincenal		14.500	2.281.098
AHORROS PERMANENTES	3 16989485	02/14/2023				0	2.410.000
Totales			29.000			17.651	4.692.151

Revalorización de APORTES SOCIALES para el año 2022: \$ 156.526

Intereses de AHORROS PERMANENTES para el año 2022: \$ 118.408

CREDITOS

Obligación - Concepto	Fecha Prestamo	Tasa	Monte Original	Cuota Ordinaria	Cuotas pend	Pagos del periodo Capital Interes	Valor Vencido	Saldo Capital	Saldo Intereses	Saldo a Cargo (C.I.M)
22100164 LIBRE INVERSION OTROS	23-FEB-22	16.80	17.700.000	185.448	136	87.989 110.318	0	15.790.562	65.905	15.816.287
Totales				185.448		87.989 110.318	0			15.816.287

DEPOSITOS DE AHORROS A LA VISTA

Cuenta	Concepto	Saldo en caja	Saldo disponible
120094574	RENTUARIO	0.00	41.908
140183271	RENTUARIO	0.00	0
Totales			41.908

SEGUROS Y CONVENIOS

Concepto	Tipo Doc. Soporte	Convenio	Plan	Est.	Vr cuota vigente	Pagos periodo	Saldo
SERVICIOS FUNERARIOS (H)	21 221001907	SERCOFU OLIVOS PLUS			3.900	3.900	3.900
SEGURO DE VIDA NUEVO SEUDORE	34 221002518				3.984	4.000	3.984
Totales							7.884

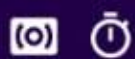
Total Pagos del Periodo: 205,098

CODEUDAS

Deudor	Obligación	Descripción Línea de Crédito	Saldo Capital	Capital Vencido	Interes Vencido	Días Vencidos
--------	------------	------------------------------	---------------	-----------------	-----------------	---------------

Señor Asociado cualquier inconsistencia en su estado de cuenta puede comunicarlo con la Revisoría Fiscal al correo gestordocumentalcal@kreston.co Tel. 3729912

11:06



24 %



Detalle del movimiento

⬇ Envío Realizado

Para
Ana Ceci Ruiz Ordonez

Conversación

Arriendo Julio 20 2023

¿Cuánto?
\$ 400.000,00

Número Nequi
312 276 6685

Fecha
20 de julio de 2023 a las 09:05 a. m.

Referencia
M428964

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 400.000,00

3:58

63 %



Detalle del movimiento



⊕ Envío Realizado

Para

Ana Ceci Ruiz Ordonez

Conversación

Arriendo 20 Junio

¿Cuánto?

\$ 400.000,00

Número Nequi

312 276 6685

Fecha

20 de junio de 2023 a las 10:59 a. m.

Referencia

M1518755

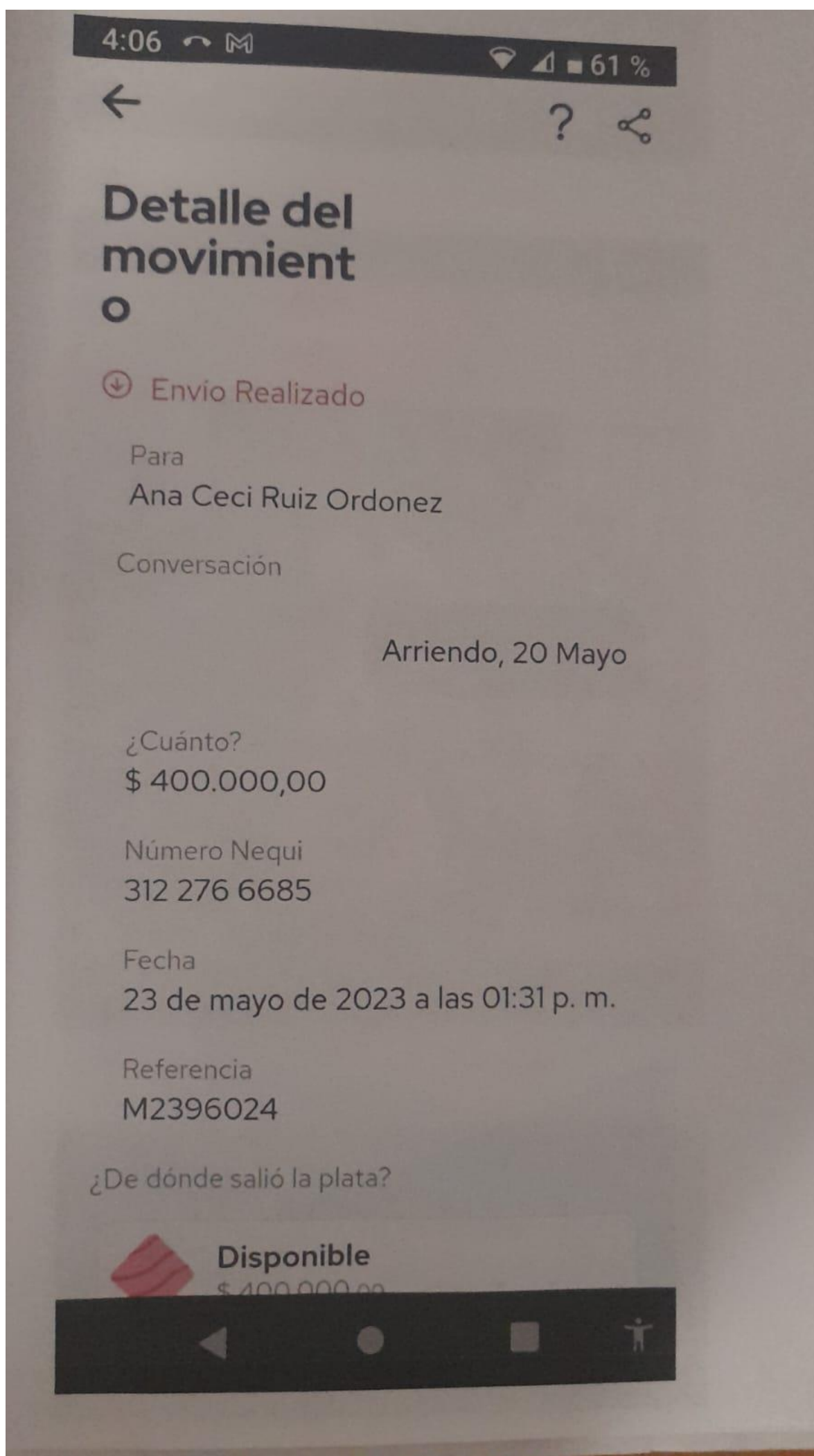
¿De dónde salió la plata?



Disponible

\$ 400.000,00





SEÑOR. (A)
JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.
E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL Art. 109° Ley 1564 del 2012 Art. 2° Ley 2213 de 2022.
ASUNTO: PRESENTACIÓN JUDICIAL DE PODER.
DEMANDANTE: ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: ARMANDO DOSMAN
RADICADO: 765203184003-2023-00228-00

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **1006306448** con lugar de expedición en la ciudad de Palmira (V)., vecino de la misma ciudad y con domicilio profesional en la Calle 25 # 17-17 barrio Guayacanes del Ingenio de la misma municipalidad, con dirección de correo electrónico abogadomosquerajuan@gmail.com registrado ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, portador de la Tarjeta Profesional No. tarjeta profesional No. 407590 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar a su honorable Despacho poder especial judicial otorgado de manera electrónica (mensaje de datos), con observancia a las ritualidades materiales y procesales de que trata en especial nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5°, conferido por el ciudadano, ARMANDO DOSMAN, identificado con C.C. No. 16.989.485 expedida en Candelaria (V), residente y domiciliado en el municipio de Candelaria (V), en la Carrera 8 no. 4-27, barrio obrero, con dirección de correo electrónico personalnuevocelular260@gmail.com , en aras de poder ejercer defensa técnica y material al interior del proceso descrito y bajo el número de radicado *ut supra*.

Con forme lo anterior, sírvase por favor de manera comedida reconocer personería jurídica en la forma y los términos del poder que se adjunta y presenta en el día de hoy. Adicionalmente, solicito por favor se me corra traslado del escrito de la demanda presentada y se me permita conocer de la misma, en conjunto con todos y cada uno de los anexos y pruebas arrimadas dentro del actual proceso o en su defecto, el acceso al link o enlace que se maneje o disponga para este proceso en curso.

Ante firma válida

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS.
C.C. No. 1006306448 de Palmira (V).
T.P No. 407590 . expedida por el C.S. de la
Judicatura.abogadomosquerajuan@gmail.com



Otorgamiento de Poder Judicial

2 mensajes

Celular Nuevo <nuevocelular260@gmail.com>

jue, 13 de jul. de 2023 a la hora 9:24 p. m.

Para: abogadomosquerajuan@gmail.com <abogadomosquerajuan@gmail.com>

SEÑOR. (A) JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
E.S.D

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

ASUNTO: OTORGAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE PODER.

DEMANDANTE: ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ

DEMANDADO: ARMANDO DOSMAN

ARMANDO DOSMAN, identificado con C.C. No. 16.989.485 expedida en Candelaria (V), residente y domiciliado en el municipio de Candelaria (V), en la Carrera 8 no. 4-27, barrio obrero, con dirección de correo electrónico personalnuevocelular260@gmail.com, en calidad de demandado, hago constar que por medio del presente escrito, se otorga poder especial, Amplio y Suficiente; según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006306448 con lugar de expedición en la ciudad de Palmira (V)., vecino de la misma ciudad y con domicilio profesional en la Calle 25 # 17-17 barrio Guayacanes del Ingenio de la misma municipalidad, con dirección de correo electrónico abogadomosquerajuan@gmail.com registrado ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, portador de la Tarjeta Profesional No. tarjeta profesional No. 407590 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mía, inicie, tramite y lleve hasta su terminación, PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL iniciado por la parte demandante y su apoderado.

Mi apoderado cuenta ampliamente con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, renunciar, solicitar y presentar medidas cautelares y pruebas a que haya lugar, incidentes, nulidades, proponer tachas de falsedad, presentar recursos y demás en general todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su gestión conforme al artículo 77° del Código General del Proceso de Colombia.

Por lo anterior, sírvase señor Juez reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderado en los términos señalados en el presente poder.

Otorga,

Ante firma valida:

ARMANDO DOSMAN

C.C. No. 16.989.485 de Candelaria (V)

personalnuevocelular260@gmail.com

Demandado

Acepta,

Ante firma válida:

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS.

C.C. No. 1006306448 de Palmira (V).

T.P No. 407590 . expedida por el C.S. de la Judicatura.

abogadomosquerajuan@gmail.com

Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>
Para: Celular Nuevo <nuevocelular260@gmail.com>

jue, 13 de jul. de 2023 a la hora 10:01 p. m.

Buenas noches

Don Armando acepto el poder y voy a iniciar las acciones pertinentes para garantizar su derecho a la defensa y contradicción

atentamente

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS.

C.C. No. 1006306448 de Palmira (V).

T.P No. 407590 . expedida por el C.S. de la Judicatura.

abogadomosquerajuan@gmail.com

[Texto citado oculto]



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JUAN CAMILO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
MOSQUERA RIASCOS

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN



UNIVERSIDAD
PONTIFICIA BOLIVARIANA PALMIRA

FECHA DE GRADO
05/05/2023

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1006306448

FECHA DE EXPEDICIÓN
25/05/2023

TARJETA N°
407590



Poder proceso Divorcio contencioso radicado 2023-00228-00

2 mensajes

Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>

vie, 14 de jul. de 2023 a la hora 3:51 p. m.

Para: j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR. (A) JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA. E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL Art. 109° Ley 1564 del 2012 Art. 2° Ley 2213 de 2022. ASUNTO: PRESENTACIÓN JUDICIAL DE PODER. DEMANDANTE: ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ DEMANDADO: ARMANDO DOSMAN RADICADO: 765203184003-2023-00228-00

JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006306448 con lugar de expedición en la ciudad de Palmira (V)., vecino de la misma ciudad y con domicilio profesional en la Calle 25 # 17-17 barrio Guayacanes del Ingenio de la misma municipalidad, con dirección de correo electrónico abogadomosquerajuan@gmail.com registrado ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, portador de la Tarjeta Profesional No. tarjeta profesional No. 407590 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito allegar a su honorable Despacho poder especial judicial otorgado de manera electrónica (mensaje de datos), con observancia a las ritualidades materiales y procesales de que trata en especial nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5°, conferido por el ciudadano, ARMANDO DOSMAN, identificado con C.C. No. 16.989.485 expedida en Candelaria (V), residente y domiciliado en el municipio de Candelaria (V), en la Carrera 8 no. 4-27, barrio obrero, con dirección de correo electrónico personalnuevocelular260@gmail.com, en aras de poder ejercer defensa técnica y material al interior del proceso descrito y bajo el número de radicado ut supra.

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mié, 19 de jul. de 2023 a la hora 2:33 p. m.

Para: Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>

 [76520318400320230022800 Divorcio](#)

Cordial saludo

Adjunto al presente y en atención a la solicitud, remito el link del expediente.

Atte. Nelcy Rivadeneira

De: Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:51 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Poder proceso Divorcio contencioso radicado 2023-00228-00

[Texto citado oculto]



Respuesta automática: Poder proceso Divorcio contencioso radicado 2023-00228-00

2 mensajes

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>

vie, 14 de jul. de 2023 a la

hora 3:52 p. m.

Bienvenido al Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Palmira!! Acusamos recibo del presente correo electrónico y respetuosamente, **De conformidad con el num.14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Artículo 3° Del DL.806 DE 2020, se le recuerda el deber de enviar a su contraparte, a través de los canales digitales suministrados en el proceso, "...un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."**

Igualmente le solicitamos que, en sus escritos, nos determine claramente el asunto, Vg. "MEMORIAL", CONTESTACION A DEMANDA"; SUBSANACIÓN"; REPOSICION; APELACION; SOLICITUD, ETC. facilitando de ésta forma su visualización, agilizando nuestro trabajo. Si su escrito es de carácter informativo, procuraremos darle respuesta lo más pronto posible a su correo electrónico o a aquel canal que Ud. haya solicitado se le envíe la respuesta. Para consultas de los estados Ud puede dirigirse a la siguiente URL URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-palmira/31> De igual forma, le informo que la URL de nuestro portal en internet es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-palmira> **NOTA: Todas las solicitudes serán atendidas en el horario laboral de 08:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm, si alguna solicitud se recibe fuera del horario aquí indicado, se tomara la recepción de la misma el día hábil siguiente, conforme lo indica el art. 169 del C.G.P.**

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juan Camilo Mosquera Riascos <abogadomosquerajuan@gmail.com>

Para: davidurrutia0107@gmail.com <davidurrutia0107@gmail.com>

vie, 14 de jul. de 2023 a la hora 3:57 p. m.

[Texto citado oculto]